

DOF: 25/03/2002

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ACUERDO por el que se activa el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en el artículo 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 3o., 4o. fracciones I, II, VIII, IX y XI, 5o., 6o., 7o., 8o., 11, 15, 21, 34, 35 y 36 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1o. y 6o. fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las normas oficiales mexicanas NOM-061-ZOO-1999, Especificaciones zoosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal y NOM-EM-015-ZOO-2002, Que establece las especificaciones técnicas para el control del uso de beta-agonistas en los animales, y

CONSIDERANDO

Que es función de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación fomentar la producción pecuaria mediante la aplicación de medidas zoosanitarias de emergencia, tendientes a prevenir, controlar y erradicar plagas y enfermedades que afectan a los animales y sus productos, así como a los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, con la finalidad de proteger al recurso pecuario nacional y preservar la salud humana, mediante el consumo de productos inocuos;

Que el uso del producto denominado clorhidrato de clenbuterol empleado en la engorda de ganado, produce residuos en los productos comestibles de los mismos, que al ser consumidos por el humano puede ser causa de trastornos graves del sistema cardiovascular, situación que provoca serias consecuencias sanitarias y socioeconómicas, al propiciar efectos negativos en el comercio así como en la sanidad de animales, sus productos y subproductos;

Que la sociedad requiere que se establezca un procedimiento eficaz de detección de su uso, a fin de evitar que la carne y las vísceras y despojos comestibles lleguen al público consumidor, coordinándose para ello con las instancias federales, estatales y municipales para la aplicación de sanciones severas administrativas y en su caso penales, en contra de quienes con el empleo de dicha sustancia, dañen la salud de la población y que en razón de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declara del interés zoosanitario y de inocuidad agroalimentaria el uso indebido en el territorio nacional del producto denominado clorhidrato de clenbuterol y se activa en todo el territorio nacional el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal, con el propósito de detectar e impedir el uso del producto denominado clorhidrato de clenbuterol, en los animales, así como prevenir, controlar y erradicar los efectos que causa en éstos y prevenir riesgos para la salud humana.

SEGUNDO.- La coordinación del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal, estará a cargo del órgano administrativo desconcentrado, Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, y de las delegaciones en los estados de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

TERCERO.- Las medidas zoosanitarias de aplicación urgente y coordinada para la detección de clorhidrato de clenbuterol e impedir su uso serán:

a) La implementación de un programa de inspección en los rastros nacionales a fin de verificar y tomar muestras de sangre, orina, pelo, lana y pluma de las aves y el ganado introducido y su envío a laboratorio; restringir la movilización de los lotes de animales en los que se sospeche han sido alimentados con clorhidrato de clenbuterol; tomar muestras de músculo, hígado y riñón y globo ocular en animales sacrificados a fin de determinar en el laboratorio la presencia de la sustancia señalada.

b) La implementación de un programa de certificación federal de los animales para abasto, a fin de garantizar a los consumidores la ausencia de clorhidrato de clenbuterol en los mismos.

c) La restricción de la movilización, la cuarentena precautoria y aislamiento de lotes de animales o explotaciones pecuarias cuando se sospeche y fundamente el uso de clorhidrato de clenbuterol.

d) La restricción de la movilización y la cuarentena hasta por 90 días, de lotes de animales en los que alguno o algunos de los animales muestreados presenten resultados de laboratorio positivos al clorhidrato de clenbuterol.

e) El establecimiento de medidas para la identificación de la presencia de clorhidrato de clenbuterol en los alimentos para los animales.

f) La inmovilización, cuarentena y destrucción de alimentos en los que se confirme la presencia del clorhidrato de clenbuterol mediante métodos de laboratorio.

g) Vigilancia e investigación de casos sospechosos.

h) La implementación de un programa de difusión sobre las consecuencias legales y las sanciones administrativas y penales a que pueden hacerse acreedores quienes utilicen el clorhidrato de clenbuterol en la alimentación de los animales, dirigido principalmente a los productores, engordadores y comercializadores de ganado.

i) Las demás que regulan la Ley Federal de Sanidad Animal, así como las que conforme a los adelantos científicos y tecnológicos, sean suficientes para el diagnóstico, prevención y control.

CUARTO.- En tanto la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determina la conclusión de la emergencia motivo de este dispositivo, el uso de productos de beta-agonistas autorizados por la Secretaría mediante el número de regulación o registro, sólo podrá realizarse en explotaciones pecuarias que cuenten con la certificación previa de encontrarse libres de residuos de clorhidrato de clenbuterol.

Este procedimiento continuará hasta el momento en que la Secretaría tenga la certeza de que el empleo del clorhidrato de clenbuterol ha sido erradicado.

QUINTO.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, establecerá los mecanismos de coordinación con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Gobiernos de los Estados, el Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal y Producción, las Organizaciones de Productores, la Confederación Nacional Ganadera, Uniones y Asociaciones de Productores, Federación de Colegios y Asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas y con las personas físicas y morales relacionadas con la actividad pecuaria, las cuales proporcionarán todo el apoyo y colaboración técnica y administrativa, así como la información que se requiere para diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar el uso de clorhidrato de clenbuterol.

SEXTO.- Los médicos oficiales, aprobados o autorizados que tengan noticia sobre el uso de clorhidrato de clenbuterol informarán a la Secretaría, para que ésta instrumente los procedimientos administrativos de calificación de infracciones e imponga las sanciones administrativas correspondientes, así mismo hará del conocimiento de las autoridades competentes, la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos.

TRANSITORIOS

Artículo único.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de marzo de dos mil dos.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

(Primera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 25 de marzo de 2002

Lunes 25 de marzo de 2002 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)